



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO  
N.º m. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS  
DOMINGOS Y FESTIVOS

Deposito legal: BU - 1 1958

Suscripciones.— Capital,  
Año, 150 pesetas; fuera de  
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas  
3 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1963

Miércoles 3 de julio

Número 151

### SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

De conformidad con lo prevenido en la norma 8.<sup>a</sup> y siguientes de la Circular de la Dirección General de Administración Local de 13 de diciembre de 1956, sobre regulación de las mejoras de Clases Pasivas de Administración Local y de los Cuerpos Sanitarios Generales, el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil ha acordado con fecha 24 del actual, aprobar el prorrateo de los derechos pasivos del Farmacéutico don Aurelio Martínez Marcos, cuyo expediente de jubilación fue instruido por el Ayuntamiento de Castrojeriz, de esta provincia.

Al pago de la jubilación y de las mejoras concedidas por dicho Ayuntamiento, al interesado, deberán contribuir, con efectos desde primero de diciembre de 1959, con las cuotas que se indican a continuación (más dos pagas extraordinarias), las siguientes Corporaciones:

Castrojeriz, debe contribuir con la cuota anual de 2.163,90 pesetas y con la cuota mensual de 180,32 pesetas.

Castellanos de Castro, con 153,90 y 12,83.

Castrillo Matajudíos, 197,80 y 16,48.

Hinestrosa, 230,40 y 19,20.

Hontanas, 257,50 y 21,46.

Itero del Castillo, 374,80 y 31,23.

Pedrosa del Príncipe, 708,70 y 59,06.

Villaquirán de la Puebla, 224,20 y 18,68.

Villasilos, 488,80 y 40,74.

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Burgos, 28 de junio de 1963.—El Jefe de la Sección, Federico Fernández Trapa.

### Delegación de Trabajo de Burgos

#### Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical Provincial para la actividad Agropecuaria, suscrito entre las representaciones Económico y Social de la Cámara Oficial Sindical Agraria, remitido para su aprobación a esta Delegación, y

Resultando: Que en 7 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del Convenio indicado, al que se acompaña informe del Delegado Provincial de Sindicatos.

Resultando: Que elevado el mismo a la Dirección General de Previsión ha sido emitido informe favorable, en 20 del corriente.

Considerando: Que es competente esta Delegación para resolver, de acuerdo con el Regla-

mento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, que desarrolló la Ley de 27 de abril del mismo año.

Considerando: Que el Convenio sometido a la aprobación de esta Delegación, regula con amplitud y detalle las actividades agropecuarias en la provincia de Burgos, estableciéndose diversas mejoras sobre la legalidad vigente al personal afectado por el mismo, y haciéndose constar que éstas no tendrán repercusión en los precios de los productos agrícolas, procede su aprobación, si bien el artículo 15 deberá entenderse como aplicable siempre que de la disminución producida resulte un jornal a percibir por el obrero equivalente al menos al salario mínimo legal fijado por el Decreto 55/63, de 17 de enero del año en curso, correspondiente a jornada de ocho horas, o a la parte proporcional de aquél, si dicha jornada fuera más reducida, salvo que por disposición general se establezca régimen aplicable a todo el personal en la situación de capacidad disminuida.

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación,

Acuerdo: Aprobar el texto del Convenio suscrito para la actividad Agropecuaria en la provincia de Burgos, con la salvedad interpretativa indicada en el anterior Considerando, y dispo-

ner su notificación a las partes y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo, en Burgos, a veintidos de junio de mil novecientos sesenta y tres.—El Delegado de Trabajo, Juan Durán.

\* \* \*

## CAPITULO I

*Ambito territorial, funcional, personal y temporal*

Artículo 1.º—El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio de la provincia de Burgos.

Art. 2.º—Las normas de este Convenio afectarán a todas las empresas y trabajadores agropecuarios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la Reglamentación del Trabajo Agrícola de la provincia de Burgos.

Art. 3.º—Serán de aplicación las cláusulas del mismo a todos los trabajadores que presten sus servicios en empresas agropecuarias que radiquen dentro de los límites de la provincia de Burgos.

Art. 4.º—La duración del Convenio será de un año, contándose a partir de su entrada en vigor, que será el primer día del mes siguiente a aquel en que sea aprobado por la Autoridad Laboral competente. Se entenderá prorrogado tácitamente por períodos anuales si no se denuncia por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a su vencimiento inicial o a cualquiera de sus prórrogas.

## CAPITULO II

*Clasificación de los trabajadores y contrato de trabajo*

Art. 5.º—Los trabajadores se clasificarán en fijos, de temporada y eventuales.

Serán considerados como fijos los que tienen concertado contrato de trabajo permanente y continuo para un mismo patrono por

tiempo indefinido o por año o años completos.

Se considerarán como de temporada los que se contratan para un mismo patrono, para una o varias faenas agrícolas o períodos de tiempo determinados.

Serán trabajadores eventuales todos aquellos que sean contratados por un patrono con carácter meramente circunstancial, sin duración establecida ni en cuanto al tiempo ni a la faena a realizar.

Art. 6.º—La clasificación de los trabajadores fijos y de temporada se determinará en el contrato de trabajo, por escrito, que obligatoriamente han de formular ambas partes.

Art. 7.º—Los contratos anuales se considerarán prorrogados tácitamente por un período igual si cualquiera de las partes no preavisa con un mes de anticipación su deseo de darle por terminado. Estos contratos prorrogados tácitamente pasarán a tener la condición de por tiempo indefinido al finalizar la segunda prórroga.

Art. 8.º—Pasarán a considerarse como trabajadores fijos, todos aquellos que contratados eventualmente o por temporada presten servicios ininterrumpidos para un mismo patrono durante ciento ochenta días al año.

Art. 9.º—Los trabajadores de temporada contratados para faenas de duración determinada, si antes de su terminación rescinden el contrato, únicamente tendrán derecho a percibir los dos tercios del salario convenido, sin que éste nunca pueda ser inferior al mínimo fijado por disposiciones legales para la faena o labor de que se trate, a no ser que el no cumplimiento obedezca a causas justificadas. Si existe despido improcedente por parte de la empresa, el trabajador tendrá derecho a percibir la totalidad del salario contratado para la temporada.

## CAPITULO III

### *Retribuciones*

Art. 10.—Los sistemas retributivos que se establecen en el presente convenio, mejoran a los salarios fijados en la Reglamentación de Trabajo Agrícola en esta provincia y a los señalados como mínimos por el Decreto 55/63, de fecha 17 de enero de 1963.

Las retribuciones y demás condiciones pactadas en el presente convenio tienen el carácter de mínimas, por lo que podrán acordarse en los contratos individuales otras condiciones que superen a las fijadas, debiendo respetar en todo caso, las condiciones más beneficiosas que existan a la entrada en vigor de este Convenio, consideradas en su conjunto.

Las mejoras económicas fijadas en el presente Convenio, pueden ser absorbidas o compensadas por aquéllas que voluntariamente hayan concedido las empresas y que disfruten los trabajadores a la entrada en vigor del mismo, bien consistan en metálico o en especie, siempre y cuando que una vez efectuada la absorción se alcancen las retribuciones mínimas establecidas en este Convenio.

Art 11.—*Salarios.*

Trabajadores fijos en labores no especificadas, 63 pesetas día.  
Trabajadores eventuales en labores no especificadas 82.

### *Menores de 18 años*

Fijos, de 14 y 15 años, 40.  
Idem, de 16 y 17 años, 45.  
Eventuales, de 14 y 15 años, 52.  
Idem, de 16 y 17 años, 59.

### *Faenas de recolección de cereales*

Agosteros, 150.  
Medio agosteros, 90.

### *Pastoreo*

Pastores, 65.  
Zagales, de 14 y 15 años, 40.  
Idem, de 16 y 17 años, 55.

*Excusas*

Los pastores o guardas de ganado no estabulado, tendrán derecho a mantener en el rebaño del patrono animales de su propiedad y de la misma especie hasta un tres por ciento de las cabezas que custodie, con un mínimo de tres animales.

No obstante, si aportase al rebaño del propietario, con consentimiento de éste, mayor número de ganado propio del que corresponda de la aplicación del párrafo anterior, su salario podrá reducirse en la cantidad a que resulte el costo de la custodia de cada cabeza de ganado que exceda de aquél.

En el supuesto de que el patrono se oponga a que el pastor mantenga ganado propio en su rebaño, deberá fijarse entre ambas partes la compensación o indemnización correspondiente. Caso de no llegarse a un acuerdo, este importe será determinado por la Comisión de Vigilancia de este Convenio, con informe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos.

*Vaqueros*

Vaquero ordeñador, 80.

Mozo de establo, 65.

Aquellos trabajadores que realicen funciones de jefe de establo, tendrán derecho a percibir un diez por ciento más sobre el salario fijado para la categoría de vaquero.

Todo el personal que preste servicio en las vaquerías, además del salario señalado, tiene derecho a que se le facilite por la empresa medio litro de leche diario gratuito.

*Tractoristas*

Conductor o tractorista fijo, 70 pesetas día.

Conductor o tractorista eventual, 91.

Los salarios de los profesionales de oficio serán los mismos

que los señalados para conductores y tractoristas.

*Capataces*

Aquellos trabajadores que desempeñen funciones de capataz o vigilante tendrán un incremento del diez por ciento sobre el salario señalado al trabajador más calificado de los que estén a sus órdenes.

Art. 12.—En los salarios fijados en este Convenio para los trabajadores eventuales están comprendidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad, 18 de julio y San Isidro.

Art. 13.—*Retribución en especie.* En el caso de que la manutención del trabajador corra a cargo del empresario y también cuando se le facilite casa-habitación, luz, leña, carbón y artículos alimenticios, podrán hacerse las deducciones correspondientes del salario metálico fijado en este Convenio, pero sin que nunca pueda exceder tal descuento del veinticinco por ciento en la faenas normales y treinta por ciento en faenas de recolección.

Art. 14.—*Trabajos de categoría superior o inferior.* Cuando por necesidades de la empresa y en el supuesto de que los trabajadores no tengan labores que realizar de las propias de su categoría, aquella podrá ocuparles de una manera circunstancial y transitoria en otras faenas distintas, percibiendo el salario de su categoría normal si estas son inferiores, y abonando la diferencia si éstas son superiores.

Art. 15.—*Trabajadores con capacidad disminuida.* Tratándose de trabajadores de edad avanzada o que, en cualquier otro caso, por sus condiciones físicas, no sean susceptibles de producir un rendimiento normal, se podrá concertar entre el patrono y el

trabajador que se encuentra en tal situación el oportuno contrato de trabajo sobre la base de una reducción en los salarios acordados en el presente convenio, nunca superior tal reducción a un treinta por ciento. Para ello será preciso formalizar el contrato por escrito, debiéndose cumplir los siguientes requisitos:

Formalización del contrato por ambas partes y su presentación en la Hermandad Sindical, conjuntamente con un certificado del médico titular de la localidad acreditativo de las condiciones físicas del trabajador. El Cabildo Sindical de la Hermandad, deberá enviar el contrato con el correspondiente informe a la Cámara Oficial Sindical Agraria, en un plazo no superior a tres días, para que por ésta sea remitido a la Delegación de Trabajo para su aprobación.

De no cumplirse estos requisitos, el trabajador tendrá derecho a los salarios mínimos establecidos en el presente Convenio.

## CAPITULO IV

*Gratificaciones, vacaciones, permisos y licencias*

Art. 16.—Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, consistirán en el abono al personal fijo del importe de siete días del salario que se ha señalado en el presente Convenio para cada una de ellas.

En conmemoración de la festividad de San Isidro, Patrón de la Agricultura, se establece una gratificación extraordinaria, equivalente a tres días del mismo salario.

Art. 17.—Los trabajadores fijos tendrán derecho al disfrute de una vacación anual retribuida de 10 días laborables.

Estas vacaciones en cuanto a la fecha de su disfrute deberán establecerse de acuerdo entre las partes.

Art. 18.—Se concederá per-

miso con derecho a la remuneración pactada en el Convenio, en los casos siguientes:

De duración hasta tres días naturales, por fallecimiento de cónyuge, padres, hijos y hermanos.

De un día de duración por enfermedad grave de los familiares mencionados anteriormente.

De un día de duración por fallecimiento de abuelo, nieto, sobrino y tío.

Por el tiempo indispensable, para cumplir un deber público ordenado por la Superioridad o Autoridad.

Art. 19.—En el caso de matrimonio del trabajador le será concedida una licencia de diez días laborables, percibiendo la remuneración acordada en este Convenio.

Art. 20.—A los trabajadores con cargo sindical se les concederá licencia hasta el número de días previsto en las disposiciones legales vigentes en la materia, con derecho a la retribución que hubieran percibido en el caso de haber trabajado. El motivo de la cesación de la licencia deberá ser debidamente justificado con la citación del Organismo competente.

## CAPITULO V

### Jornada

Art. 21.—La duración de la jornada será de ocho horas diarias, con excepción del período comprendido entre el 15 de diciembre y el 16 de febrero, que será de siete horas.

Se tendrán en cuenta para la aplicación de la jornada las excepciones que se señalan en la Legislación general para determinadas labores y faenas del campo.

Art. 22.—Los trabajadores fijos y de temporada, percibirán su salario aún en aquellos días en que por inclemencias del tiempo

no pudieran trabajar en el campo.

Art. 22.—Los trabajadores fijos y de temporada, percibirán su salario aun en aquellos días en que por inclemencias del tiempo no pudieran trabajar en el campo. En este supuesto podrán ser empleados en otras faenas propias de la explotación, compatibles con el estado del tiempo o recuperar las horas perdidas con ampliación de la jornada normal en días sucesivos, si no existe posibilidad de ocupación o de realizar otra clase de trabajos.

A los trabajadores eventuales se les abonará medio jornal, una vez que hayan empezado la jornada y tenga ésta que ser suspendida por los motivos expuestos anteriormente. Si la interrupción sucediera después del mediodía se les abonará el jornal completo, sin que en ninguno de los dos casos proceda la recuperación.

Art. 23.—La jornada comienza en el tajo y termina, igualmente, en él o al hacerse cargo el trabajador de la yunta o maquinaria agrícola y dejarla, al terminar en el lugar correspondiente, no sufriendo disminución alguna de jornada por camino en las fincas situadas a menos de tres kilómetros de la población, o en aquellas otras en las que puedan pernoctar los obreros; en los demás casos se descontarán diez minutos por cada kilómetro que exceda de tres, tanto a la ida como a la vuelta.

El descuento en la jornada por camino de los trabajadores que tengan su domicilio a una distancia superior a tres kilómetros del centro de trabajo, podrá ser compensado con el abono de un plus de distancia, a razón de 1,70 pesetas diarias por cada kilómetro que exceda de los tres primeros, a no ser que la empresa fa-

cilite al trabajador medios mecánicos de locomoción.

## CAPITULO VI

### Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria y Colocación

Art. 24.—Las empresas no podrán tener ningún trabajador a su servicio que no esté debidamente afiliado a la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria y en posesión de la cartilla profesional agrícola.

Art. 25.—Sólo podrán beneficiarse de las mejoras que se establecen en este Convenio, aquellos trabajadores que estén en posesión de la cartilla profesional agrícola o documento que acredite la tienen solicitada.

## CAPITULO VII

### Faltas y sanciones

Art. 26.—Con objeto de establecer la disciplina dentro de la empresa y en beneficio de la producción, toda falta cometida en el trabajo será sancionada.

Se considerará falta, toda acción u omisión que suponga quebranto o desconocimiento de los deberes profesionales o de convivencia impuestos por las disposiciones legales y las normas, usos y costumbres de la localidad, que no se opongan a aquéllas.

Las faltas cometidas, atendiendo a su importancia, trascendencia o malicia, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Serán consideradas como faltas leves:

a) La falta de puntualidad al trabajo, siempre que no exceda de dos al mes y con limitación máxima de diez minutos.

Son faltas graves:

a) La falta de asistencia, sin justificación, de un día al mes.

b) La reincidencia en faltas leves.

c) Desobediencia a órdenes cursadas por el patrono o mandos de la empresa.

d) El trabajar durante las vacaciones para otra empresa.

e) Las bajas injustificadas con simulación de enfermedad o accidente.

f) El mal trato al ganado o maquinaria.

g) Imprudencias, negligencias o falta de atención en el trabajo, que pueda ocasionar daños a personas, animales o cosas.

h) Las infracciones a la Ley de Caza, Pesca, Agua, Código de Circulación y Reglamento u Ordenanzas de Pastos y, en general, aquellas que regulen la actividad campesina, que sean cometidas dentro del trabajo o estén específicamente prohibidas por la empresa.

i) La embriaguez dentro de la jornada de trabajo.

Serán muy graves:

a) La embriaguez habitual.

b) La falta de rendimiento doloso en el trabajo.

c) El abandono del trabajo ordenado específicamente.

d) La falta grave de respeto o consideración al patrono, familia de éste, superiores, compañeros y subordinados.

e) La comisión de delitos previstos y penados en el Código Penal.

f) La infracción a la Ley de Caza, Pesca, Agua, Pastos u Ordenanzas, por trabajadores que tengan encomendada labor de vigilancia y cumplimiento de las mismas.

g) La adulteración de productos de la explotación agropecuaria.

h) La reincidencia en faltas graves.

#### Sanciones

Las sanciones que podrán imponerse por las faltas enumeradas anteriormente consistirán en las siguientes:

Por faltas leves:

1.<sup>a</sup>—Amonestación privada o verbal.

2.<sup>a</sup>—Amonestación por escrito con anotación en el expediente.

Por faltas graves:

1.<sup>a</sup>—Multa de uno a siete días de haber.

2.<sup>a</sup>—Suspensión de empleo y sueldo hasta un mes.

Por faltas muy graves:

1.<sup>a</sup>—Multa de hasta treinta días de haber.

2.<sup>a</sup>—Pérdida de la categoría profesional.

3.<sup>a</sup>—Despido.

De las sanciones de carácter económico su importe y destino será informada a la Comisión Mixta de Vigilancia de este Convenio. En el supuesto de que en la empresa existan más trabajadores que los sancionados, el importe de las mismas se distribuirá entre todos aquellos que no hayan cometido falta alguna en el transcurso del año. De no darse este supuesto el importe se destinará a obras benéficas o sociales.

Art. 27. *Procedimiento.*—

Para la imposición de sanciones se estará a lo dispuesto en la Legislación sobre procedimiento laboral.

### CAPÍTULO VIII

#### *Jurisdicción, inspección e interpretación*

Art. 28.—En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo preceptuado por la Legislación sobre la materia.

No obstante y con el fin de resolver las dudas que puedan surgir en su aplicación, se crea una Comisión Mixta de Vigilancia que estará constituida en la siguiente forma:

Presidente: El de la Cámara Oficial Sindical Agraria.

Vocales: Los Presidentes de la Sección Social y Económica de la C. O. S. A., así como un empresario y un obrero de las localidades o comarcas en que surja el conflicto o dudas en la in-

terpretación, los cuales serán designados a propuesta de la Delegación Sindical Comarcal o Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, según sea el ámbito del conflicto.

Formarán parte, asimismo, de esta Comisión los Asesores Sociales y Económicos de la C. O. S. A.

Actuará de Secretario un funcionario de la Cámara.

Art. 29.—Las funciones específicas de la Comisión Mixta, serán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Interpretación auténtica del Convenio.

2.<sup>a</sup> Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes.

3.<sup>a</sup> Conciliación facultativa en los problemas colectivos con independencia de la preceptiva conciliación sindical.

Art. 30.—En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la Autoridad Laboral correspondiente.

Art. 31.—La Comisión tendrá su domicilio en el de la Cámara Oficial Sindical Agraria de Burgos.

### CAPÍTULO IX

#### *Normas especiales*

Art. 32.—Las relaciones laborales entre empresas y sus trabajadores en todas aquellas cuestiones sobre las que no se haya pactado expresamente en este Convenio, se regirán por el Reglamento de Trabajo Agrícola vigente en esta provincia, y por las demás disposiciones legislativas laborales de carácter general.

Art. 33.—La representación económico-social, hace constar que las mejoras establecidas en este Convenio no llevarán consigo aumento alguno en el precio de los productos y frutos agrícolas.

No obstante, hace asimismo constar que los precios de los productos agrícolas no son re-

muneradores en la actualidad, por lo que la declaración que antecede no ha de entenderse como renuncia para interesar una revalorización de los productos del campo ante los Organismos competentes y por los medios legales idóneos, si bien nunca será fundamentada tal petición en las mejoras acordadas en este Convenio.

Art. 34.—Ambas partes reconocen que existen graves dificultades de orden técnico y práctico para señalar tipos de rendimiento, debido a la variedad de cultivos y diferenciaciones entre una y otra comarca.

La representación social en nombre de todos los trabajadores afectados por este Convenio y como compensación a las mejoras establecidas en el mismo, hace manifiesta expresa de mejorar el rendimiento e incrementar la producción.

#### *Cláusula final*

El presente Convenio, suscrito por libre manifestación de voluntad de ambas partes representativas de los intereses económico-sociales agropecuarios de la provincia, hacen constar que se comprometen en nombre de sus representantes a la estricta observancia de todas y cada una de las cláusulas del presente Convenio Colectivo.

## **PROVIDENCIAS JUDICIALES**

### **Madrid**

D. Carlos Serratacó Viada, Juez Municipal del número 16 de los de esta capital,

Hago saber: Que en el proceso de cognición tramitado en este Juzgado a instancia de don José Luis Gutiérrez y Ruiz de las Canales, representado por el Procurador don Angel Jimeno García, contra don Antinio García López, doña Elvira, doña Isabel y doña Rosario Viola Rodríguez,

don Francisco Martínez Ponce, representado por el Procurador don Manuel Oterino Alonso; don Enrique Pizarro Colomo y don Francisco Benito Rioja, sobre declaración de derechos, y bajo el número 314 de 1962, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la villa de Madrid, a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres, El Sr. D. Carlos Serratacó Viada, Juez Municipal de este número 16, habiendo visto y examinado los presentes autos de proceso de cognición seguidos a instancia de don José Luis Gutiérrez y Ruiz de las Canales, representado por el Procurador don Angel Jimeno García y defendido por sí mismo, contra don Antonio García López, con domicilio en la calle de Alfonso XIII, número noventa y cuatro, en rebeldía; doña Elvira Viola Rodríguez, en rebeldía; doña Isabel Viola Rodríguez, en rebeldía; doña Rosario Viola Rodríguez, en rebeldía; éstas tres últimas con domicilio en el pueblo de Aranda de Duero; don Francisco Martínez Ponce, representado por el Procurador don Manuel Oterino Alonso y defendido por el Letrado don Leoncio Navarro Menéndez, contra don Enrique Pizarro Colomo, con domicilio en esta capital, calle Ventura de la Vega, número seis, en rebeldía, y contra don Francisco Benito Rioja, con domicilio en el pueblo de Roa, también en rebeldía, sobre declaración de derechos; y...»

«Fallo: Que desestimando como desestimo la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción por razón de la cuantía, y estimando en todas sus partes la demanda, debo condenar y condeno a los demandados don Antonio García López, doña Elvira, doña Isabel y doña Rosario Viola Rodríguez, don Francisco Mar-

tínez Ponce, don Enrique Pizarro Colomo y a don Francisco Benito Rioja, en la forma que lo han sido, a que en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente día al en que sea firme esta resolución: Primero, a que adopten en la finca urbana número diez de la calle de San Vicente Ferrer, las medidas preventivas necesarias que eviten causar daños en el inmueble propiedad del actor, sito en la calle de la Palma, número 7, consistente en sustitución de los tubos que se encuentran en mal estado de la bajada de fecales de una columna de W. C., situada en la medianería derecha entrando de la finca número diez de la calle de San Vicente Ferrer, con la del actor en esa zona, repaso de la junta de unión de la misma, construcción de nueva arqueta de recogida correspondiente a colocación de nueva atarjea en la zona de referencia; con el apercibimiento de que de no verificarlo se ejecutarán esas obras a su costa. Segundo, a que abone al actor el importe de los daños causados en su inmueble sito en el número siete de la calle de la Palma de esta capital, cuyo importe se determinará en el período de ejecución de sentencia, sin que las obras a realizar en la casa de la calle de San Vicente Ferrer, número diez, pueda rebasar la cifra de seis mil quinientos pesetas, ni la indemnización por los daños causados al actor de las tres mil quinientas pesetas; condenando a ambas partes litigantes a estar y pasar por las declaraciones que se hacen, con expresa imposición a dichos demandados de todas las costas causadas en este proceso. — Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados don Antonio García López, doña Elvira, doña Isabel y doña Rosario Viola Rodríguez, don Enrique Pizarro Co-

lomo y don Francisco Benito Rioja, les será notificada en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio mando y firmo.—Carlos Serratacó.—Rubricado.

La anterior sentencia fue publicada en el siguiente día hábil de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a las demandadas doña Elvira, doña Isabel y doña Rosario Viola Rodríguez, y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido el presente en Madrid a 14 de junio de 1963.—El Juez, Carlos Serratacó Viada.—El Secretario, (ilegible).

2.268.—D-736,30

## ANUNCIOS OFICIALES

### Servicio de Concentración Parcelaria

Acordada la concentración parcelaria en la zona de Quintanilla Sobresierra, por Decreto de 25 de abril de 1963, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes que ha quedado constituida la Comisión Local que entenderá en las operaciones de Concentración Parcelaria de dicha zona, con las facultades que le asigna la vigente Ley de Concentración Parcelaria (texto refundido de 8 de noviembre de 1962). Dicha Comisión estará constituida por:

Presidente. — Don Federico García-Monge Redondo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Sedano.

Vicepresidente — Don Joaquín Rabinal del Val, Ingeniero Jefe de la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria de Burgos.

Vocales. — Don Francisco Mazorra Gómez, Registrador de la Propiedad, de Sedano; don Julio Burdiel Hernández, Nota-

rio de Villarcayo y sustituto de Sedano; don Federico Ruiz de Lobera Tombelle, Ingeniero Agrónomo del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria; don Leandro Crespo Sanlloriente, Presidente de la Junta vecinal de la Entidad local menor de Quintanarrio; don Adolfo González Alonso, Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Quintanarrio; don Pablo Güemes Rodríguez y don Teófilo Güemes Rodríguez, representantes de los propietarios cultivadores directos, y don Pablo Díez Pérez, representante de los arrendatarios y aparceros de la zona.

Secretario. — Don Gonzalo Gutiérrez Lanza, Letrado del Servicio de Concentración Parcelaria.

Quintanilla-Sobresierra, 25 de junio de 1963.—El Presidente de la Comisión Local, (ilegible).

### Comisaría de Aguas del Ebro

#### NOTA-ANUNCIO

Don Julián Sevilla Martínez de Pinillos, comparece ante esta Comisaría de Aguas del Ebro en solicitud de inscripción en los Libros Registros de Aprovechamientos de Aguas públicas de uno que disfruta por derivación del río Tirón, en el paraje denominado "Peña Zamora", del término municipal de Villagalijo (Burgos), mediante dos presas que forman un solo aprovechamiento, con destino a riegos de las parcelas denominadas "Soto Loyo" y "Soto Bajero", del término municipal de Belorado.

Acompaña como justificante de su derecho acta de notoriedad autorizada por don Ricardo García Fernández, Notario de Belorado y del Ilustre Colegio de Burgos.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que, cuantos se consideren perjudica-

dos por esta petición puedan presentar por escrito sus reclamaciones ante esta Comisaría de Aguas, en el plazo de 20 días, o bien ante la Alcaldía correspondiente, a partir de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia de Burgos, a cuyo efecto estará de manifiesto el expediente en las oficinas de esta Comisaría y en horas hábiles, durante el tiempo indicado (General Mola, 24 y 26).

Zaragoza, 21 de junio de 1963. — El Comisario Jefe, J. Reguart.

2.252.—D-134,15

### Ayuntamiento de Briviesca

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en su sesión extraordinaria, celebrada con esta fecha, acordó por unanimidad, de acuerdo con las disposiciones en vigor, aceptar la cesión gratuita en favor de este Municipio, hecha por don Luis García Lozano, vecino de Madrid, de una porción de terreno cuya superficie aproximada será de 12.000 metros cuadrados, a segregar de una heredad de su propiedad, sita al pago de La Vega de Arriba o Pizarrera, polígono 1, parcela 13 a), para acto seguido, una vez clasificada, ceder la misma, también gratuitamente, al Ministerio del Ramo o Jefatura de Obras Públicas de Burgos, quien debe destinarla a la construcción de un grupo de viviendas subvencionadas, con locales anejos.

Lo que se hace público a efectos de reclamaciones, si proceden, y debidamente documentadas en derecho a presentar en esta Corporación por cualquiera persona natural o jurídica interesada en este expediente, dentro del plazo de diez días, a contar del siguiente del de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Briviesca, 27 de junio de

1963.—El Alcalde, Ricardo Villanueva.

### Ayuntamiento de Hontoria de Valdearados

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento, el presupuesto extraordinario formado para la instalación del teléfono en esta localidad, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo ceen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes de término en este Ayuntamiento, para ante la Delegación de Hacienda, por cualquiera de las causas indicadas en el párrafo 3 del artículo 669 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 672 del referido texto legal.

Hontoria de Valdearados, 18 de junio de 1963.—El Alcalde, Esteban Aguilera.

### Junta vecinal de Panizares de Valdivielso

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º, de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidos al ejercicio de 1962, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular, por escrito, los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas natura-

les y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Panizares de Valdivielso, 31 de mayo de 1963.—El Presidente, José Rodríguez.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Ayuntamiento de Aranda de Duero

A efectos del artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, y conforme a lo dispuesto en el artículo de las ordenanzas municipales de policía urbana de esta localidad, se hace público que el vecino don José Luis Arauzo Gómez ha solicitado licencia para instalar un taller de recauchutados y reparación de ruedas de goma, en la calle del Carro, núm. 15.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Aranda de Duero, 25 de junio de 1963.—El Alcalde, Luis Mateos.

2.267.—D-75,10

### Junta del Monte Ontanillas (Bozoo)

#### Anuncio de subasta particular

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de la provincia, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Bozoo, a las doce horas del día 25 del actual (festividad del Apóstol Santiago), la subasta de 400 pinos maderables, con un volumen de 145 metros cúbicos, en rollo y con corteza, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Bozoo, 1 de julio de 1963.—El Presidente, Macario Busto.

2.272.—D-52,10

### Notaría de D. Juan Domingo Jiménez Escarzaga, de Medina de Pomar

Yo, Juan Domingo Jiménez Escarzaga, Notario de la ciudad de Medina de Pomar, del ilustre Colegio de Burgos,

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo, a instancias de don Marino Pérez Fernández, he sido requerido para formalizar la correspondiente acta de notoriedad, a fin de acreditar en la misma, el derecho al aprovechamiento de las aguas públicas, del arroyo de Santovenia, para riego de una finca propiedad del mismo, en jurisdicción de esta ciudad de Medina de Pomar, provincia de Burgos, al repetido sitio de Santovenia. Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento Hipotecario, para que, dentro de los treinta días hábiles, siguientes a los de la publicación de este edicto, pueden comparecer los que se consideren perjudicados, ante el infrascrito Notario, a fin de exponer y justificar sus derechos o aportar la información que consideren útil a los fines expresados.

En Medina de Pomar, a veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y tres.—El Notario, Juan Domingo Jiménez Escarzaga.

2.259.—D-116,15

### APODERAMIENTO DE AYUNTAMIENTOS

Eugenio - Jesús Gómez García  
Nuevas Oficinas-San Lorenzo, 55-2.º  
Apartado 129. - Certificados de PENALES y del Catastro

### SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

de pastores, de ovejas, dulces cencejiles, etc., etc.

### MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA

Espolón, 20.—Burgos